



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0639/18

Referencia: Expediente núm. TC-07-2017-0061, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Fruto Enríquez de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez, contra la Sentencia núm. 82, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la presente demanda en suspensión

La sentencia recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y su dispositivo es el siguiente:

[...] Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Fruto Enríquez de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 076-16, de fecha 17 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

La referida sentencia fue notificada al Lic. Juan Duarte, abogado de la parte demandante, Fruto Enríquez de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez, mediante el Acto núm. 541/2017, instrumentado por el ministerial Richard Antonio Luzón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La parte demandante, Fruto Enríquez de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez, interpuso la presente demanda en suspensión el doce (12) de mayo del dos mil diecisiete (2017), recibida por el Tribunal Constitucional, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (22) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), y con la misma pretenden que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 83.

La solicitud de suspensión fue notificada al Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, abogado de la parte demandada, Luis Sosa Eve y Sofía Victorio Concepción, mediante el Acto núm. 940/2017, instrumentado por el ministerial Alexander Brito, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la resolución objeto de la demanda en suspensión de ejecución.

La Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

a. [...] que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto en que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto, formalidad cuyo incumplimiento está sancionada con la caducidad del recurso de casación; que, el texto legal citado también establece que la mencionada sanción podrá ser pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.

b. Considerando, que una observación del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, revela que en el mismo no reposa ningún acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; que en efecto, solo figura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado un acto denominado como “Acto de notificación de recurso o memorial de casación y autorización de emplazar”, a saber, el acto núm. 382/2016, instrumentado el 30 de junio de 2016, del ministerial Ismael Acosta Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el cual, tal como se anuncia, solo contiene notificación del memorial contentivo del presente recurso de casación y del auto que autoriza a emplazar y adolece de manera absoluta del emplazamiento; que no se encuentra en el expediente ningún otro acto de alguacil que contenga el emplazamiento omitido.

c. Considerando que, como se comprobó, en la especie la parte recurrente no satisfizo los requerimientos establecidos por los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede declarar, de oficio, inadmisibles por caducos el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión

La parte demandante, Fruto Enríquez de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez, pretenden la suspensión de la sentencia objeto de la presente demanda, fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

a. [...] A que tal y como lo establece la norma y la jurisprudencia, la sentencia en cuestión debe ser suspendida, porque resultaría contraproducente que se ejecute dicha sentencia cuando hay un tribunal apoderado para conocer la revisión de la misma.

b. [...] A que, si los recurrentes fueren favorecidos con la revisión en su favor, entonces la sentencia recurrida haya sido ejecutada no habría manera de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrirla, por lo que entonces, los derechos de los recurrentes en tal caso estarían siendo vulnerados.

c. [...] A que estando apoderado este Honorable Tribunal del Referido Recurso de Revisión (sic), los hoy Recurridos, apoderan LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL Y DE TRABAJO (sic), del Distrito Judicial de Nagua, Prov. María Trinidad Sánchez, del conocimiento de una Venta en Pública Subasta, la cual será conocida en fecha 31/05/2017, a las Nueve (9:00, AM) (sic), por lo que se puede evidenciar, que los hoy recurridos, han obviado en su notificación el plazo de Treinta (30) (sic) días que dispone, el artículo 443, del código de procedimiento Civil dominicano (sic), modificado por la ley 834 del 15 de julio de 1978.

d. [...] A que es violatorio a toda luz, por parte de los hoy recurrido, el interponer cualquier acción judicial, por lo que es necesario conocer la referida Suspensión de Ejecución de Sentencia (sic), antes del conocimiento de la mencionada Venta en Pública Subasta (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión

La parte demandada, Luis Sosa Eve y Sofía Victorio Concepción, no presentaron escrito de defensa a pesar de que, tal como ha sido apuntado previamente, el escrito contentivo de demanda en suspensión de ejecución de sentencia les fue notificado a su abogado, mediante el Acto núm. instrumentado por el ministerial Alexander Brito, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez,

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que constan en el expediente en el trámite de la presente demanda en suspensión, son, entre otras, las siguientes:

Expediente núm. TC-07-2017-0061, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Fruto Enríquez de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez contra la Sentencia núm. 82, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 82, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Fruto Enríquez de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 82.
3. Acto núm. 541/2017, instrumentado por el ministerial Richard Antonio Luzón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 940/2017, instrumentado por el ministerial Alexander Brito, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con la suscripción de un contrato de préstamo con garantía inmobiliaria e hipoteca en primer rango sobre la Parcela núm. 410751489954, ubicada en el Distrito Catastral núm. 3 del municipio Cabrera, por un monto ascendiente a la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,500,000.00). Los acreedores Luis Sosa Eve y Sofía Victorio Concepción, iniciaron el proceso de resolución del contrato por concepto de incumplimiento por parte de los deudores Fruto Enríquez de Jesús Cruz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Almonte y Fernanda María Mercedes, los cuales, en su lugar, alegando vinculo de parentesco familiar entre el notario que legalizó el acto y uno de los acreedores, demandaron la nulidad del contrato por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual, mediante la Sentencia núm. 551-2015, dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), rechazó la demanda en nulidad. Inconforme con esta decisión, Fruto Enríquez de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes interpusieron un recurso de apelación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 076-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por lo cual, recurrieron en casación, resultando su recurso con un dictamen de inadmisibilidad, pronunciado mediante la Sentencia núm. 82, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), objeto de la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la demanda en suspensión

a. En lo que respecta al fondo, en el presente caso estamos apoderados de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 82, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fruto Enríquez de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez, contra la Sentencia núm. 076-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016); la cual, confirmó la Sentencia núm. 551-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), rechazando la demanda en nulidad de un contrato de préstamo ascendiente a la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,500,000.00), con garantía hipotecaria de primer rango sobre la Parcela registrada con núm. 410751489954, dentro del Distrito Catastral núm. 3, correspondiente al municipio Cabrera.

c. De conformidad con el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; el referido texto prescribe que: “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. El criterio de este tribunal constitucional dado a través de la Sentencia TC/0034/13, dictada el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), ha sido que:

[...] La suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el mero hecho de haberse interpuesto un recurso de revisión de sentencia, la eventual suspensión tiene que apoyarse en razones valederas y bien sustentadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De modo que la gravedad de la ejecución de la sentencia atacada debe producir daños irreparables que ameriten su suspensión limitando el principio de seguridad jurídica del que gozan las decisiones con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

d. En la especie, la parte demandante argumenta que la ejecución de la referida decisión, debe ser suspendida, porque a su juicio:

[...] resultaría contraproducente que se ejecute dicha sentencia cuando hay un tribunal apoderado para conocer la revisión de la misma.” De la misma forma, alega que “[...] si los recurrentes fueren favorecidos con la revisión en su favor, entonces la sentencia [...] ejecutada no habría manera de recurrirla, por lo que entonces, los derechos de los recurrentes en tal caso estarían siendo vulnerados.; y que [...] es necesario conocer la referida suspensión de ejecución de sentencia, antes del conocimiento de la mencionada venta en pública subasta.

e. En este sentido, en contraposición con el primer medio expuesto por la parte demandante, de que no correspondería la ejecución de una sentencia jurisdiccional por el mero hecho de haberse interpuesto un recurso de revisión constitucional contra la misma, es necesario aclarar que la sentencia recurrida es una decisión de inadmisibilidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que pone fin un proceso de impugnación por nulidad de un contrato de préstamo hipotecario; por lo que su ejecución es efectiva, a menos que se demuestre que la misma constituya un daño irreparable que legitime su suspensión provisional. En referencia, este Tribunal mediante su Sentencia núm. TC/0618/17, dictada el dos (2) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), dispuso que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el hecho de que la parte gananciosa en un proceso que ha agotado todas las vías jurisdiccionales inicie el procedimiento de lugar con el objetivo de materializar su derecho de ejecutar una decisión con la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, no debe ser considerada como una razón que justifique la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, porque este ejercicio constituye una de las garantías que integra el debido proceso, mediante el cual culmina, en casos como el de la especie, el derecho de acceso a la justicia.

f. De modo que la mera interposición del recurso de revisión no justifica la suspensión de la sentencia recurrida; la parte interesada debe demostrar el daño irreparable que excepcionalmente pudiera ser considerado para suspender la ejecución de la sentencia recurrida. En el presente caso, la parte demandante en suspensión se limita a alegar que sus derechos se verían vulnerados con la ejecución de la indicada sentencia, sin especificar a cuáles derechos se refiere, y mucho menos sin alegar sustentos precisos para demostrar la existencia del perjuicio irreparable que se produciría con la ejecución de la sentencia recurrida.

g. En propósito de este tipo de casos, este Tribunal Constitucional mediante su Sentencia núm. TC/0205/17, del doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), estableció que: “[...] la no precisión por parte del demandante de los perjuicios que sufriría en caso de que la sentencia se ejecute constituye un motivo para rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.”. Al respecto, el único argumento que los demandantes hacen que pudiera dar a entender un perjuicio, se sustrae en el alegato de que la sentencia recurrida debe, además, ser suspendida porque se inició un procedimiento de venta en pública subasta. Al analizar la naturaleza del caso por los hechos que se infieren en el expediente, la finalidad que se persigue con el referido medio, es la interrupción de la ejecución de una decisión judicial que avala la validez de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, cuyo incumplimiento produce la resolución contractual, la ejecución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la garantía hipotecaria, más el cobro del monto establecido por una cláusula penal equivalente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00) como indemnización. Si bien la parte demandante, no ha precisado cuál es el daño irreparable que produciría la ejecución de la decisión recurrida, este Tribunal infiere que la venta en pública subasta de un bien real dado en garantía hipotecaria, del que no se ha demostrado que ostente una naturaleza fuera de lo puramente económico, no entraña el carácter de un daño irreparable y de excepcionalidad que justifique la pretensión de los solicitantes de que se ordene la suspensión de la referida sentencia.

h. En este sentido, el perjuicio que alude la parte demandante en suspensión en relación con la venta en pública subasta del bien real, por efecto de la ejecución de la garantía hipotecaria, puede clasificarse como un daño reparable económicamente debido a que ese bien material puede ser reivindicado, sin que la parte demandante pudiera sufrir daños irreparables. En este sentido, este Tribunal Constitucional determinó mediante su Sentencia núm. TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), que “[...] no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas”.

i. Al revisar los argumentos de los demandantes, este Tribunal Constitucional es del criterio que la seguridad jurídica de la ejecución de la sentencia recurrida con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe anteponerse a la solicitud de suspensión, ya que los motivos que las partes presentan no demuestran el daño irreparable que les causaría la sentencia recurrida, ni se verifica ninguna circunstancia excepcional, fuera del perjuicio económico, que pudiera justificar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por Fruto Enríquez de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez, contra la Sentencia núm. 82, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Fruto Enríquez de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez; y a la parte demandada, Luis Sosa Eve y Sofía Victorio Concepción.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario